

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (Resolución de contrato de promesa de Compraventa de Inmueble)
Demandante	VERONICA MORALES HOYOS
Demandado	PREMIUM GROUP INVERSIONES Y CONSTRUCCION S.A.S
Radicado	05001 40 03 028 2021 00152 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

La señora VERONICA MORALES HOYOS, por intermedio de apoderado judicial, presento demanda VERBAL (Resolución de contrato de compraventa) en contra de PREMIUM GROUP INVERSIONES Y CONSTRUCCION S.A.S

El Despacho por auto del 24 de febrero de 2021 INADMITIO la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

El requisito número tres exigía que se diera aclaración frente a la pretensión subsidiaria en el sentido de indicar la razón por la cual solicita se condene al pago de la cláusula penal, si se pretende subsidiariamente la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa, lo que implica la invalidación del acuerdo y sus cláusulas, seguidamente se le indico a la parte demandante que ***Dependiendo del cumplimiento de este requisito replanteara las pretensiones y poder.***

Pues bien la parte actora allega un poder en formato PDF e igualmente se aporta un pantallazo de lo que parece ser la bandeja de entrada del correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante, mediante el cual esta última le envía un poder como archivo adjunto

Sin embargo, el poder en la forma en que fue presentado no se trata de un mensaje de datos que reúna las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

El artículo 5 del Decreto 806 del 2020 indica: “**Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

En el presente caso habrá de decirse lo siguiente:

Primero: El pantallazo es una “*Copia que se hace de lo que se muestra en un momento concreto en la pantalla de una computadora u otro dispositivo electrónico*”¹. Por lo tanto, dicha captura no es totalmente fiable, puede mostrar el contenido de forma parcial e incluir otro que no interesa.

El pantallazo termina por restarle autenticidad al poder, precisamente por no ser el formato en que fue creado el correo electrónico que lo contiene.

Se insiste por tanto en que el poder debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice.

Segundo, el contenido del archivo adjunto “*poder Abogada Aracelly villa*” no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a tal archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Se advierte a la profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de aportar **todo el mensaje de datos en su integridad**, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el **cuerpo del mensaje (donde se redacta)**, o como **archivo adjunto**, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no

¹ <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>

contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d5d6ea21ec03a152fb15dd858e082283e7f14f677d0bf8153badc04c5c1a24

Documento generado en 11/03/2021 07:39:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**